



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2019-00472-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE URRUTIA OSPINO

DEMANDADO: SABINA ESTHER CARRILLO GAMEZ

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolvió el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, el cual fue concedido mediante auto de fecha agosto 03 de 2020. Igualmente se encuentra surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. El apoderado judicial de la parte actora Sírvasse Proveer. Soledad. Abril 5 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen del expediente se observa que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto de apertura, quien contestó la demanda y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio, respecto del cual el juzgado no accedió a reponer ni a conceder la apelación, impetrándose recurso de queja, que ya fue resuelto por el superior mediante providencia calendada 27/01/2021, remitido al juzgado el día 28/01/2021 mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De otro lado, conjuntamente con la contestación se formuló demanda de reconvención, igualmente excepciones de mérito, de las cuales de estas últimas se surtió el respectivo traslado por secretaria de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Se observa que la parte demandada además de contestar la demanda, también propuso demanda de reconvención, a la cual no se le ha impreso el procedimiento de ley, y sin embargo aún así, se le dio traslado a las excepciones de fondo propuestas, por lo que se dejará sin efectos el traslado de las excepciones de fondo fijadas en lista el día 22 de febrero de 2021, máxime cuando solo se otorgaron tres (3) días de traslado cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, este término es de cinco (5) días, por lo cual es necesario que se realice el respectivo control de legalidad que permita sanear las irregularidades que se hubieren cometido en el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expresado, no se puede fijar aún fecha de audiencia y se:

RESUELVE:

1. OBEDECER y cumplir lo dispuesto en providencia calendada que ya fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia calendada 27/01/2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. Dejar sin efectos el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, fijadas en lista el día 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Admitir la demanda de reconvención formulada por la parte demandada a través de apoderada judicial y correr traslado de ella a la parte actora, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 371 del CGP.
4. Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandada y demandante en reconvención a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA